Sentencia:	0146
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-0036300
Proceso:	VERBAL No. 036
Demandante:	PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO
Demandado:	BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	ATIENDE EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO CONFORME AL ARTÍCULO 98 DEL CGP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Atendiendo a que el cónyuge demandado, señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, a través de memorial allegado el 04 de junio de 2021, manifestó allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, procederá el Despacho acorde con lo reglado en el artículo 98 del Código General del Proceso a proferir sentencia de conformidad con lo pedido por la demandante PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, la señora PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO demanda a su cónyuge, BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, con el fin de obtener LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que los une, por DIVORCIO, con base en las causales 1ª, 2ª y3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, esto es, por haber existido relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.

Informa la demandante que contrajo matrimonio religioso con el demandado el 19 de diciembre de 2014, debidamente registrado en la Notaría 20 de

Medellín, Antioquia. Dentro del matrimonio procrearon dos hijos menores de edad, llamados MAXIMILIANO y CRISTÓBAL ECHEVERRI CASTRILLÓN; afirma que BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO ha incumplido con sus deberes de cónyuge pues ha descuidado totalmente el trato y contacto con la demandante; sumado que ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales y la ha maltratado física y verbalmente.

Por lo anterior, depreca se declare judicialmente la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que le une al señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., se declare la culpabilidad en el demandado por haber originado la ruptura matrimonial y, en consecuencia, se establezca cuota alimentaria a favor de la demandante y cargo del demandado; se ordene la inscripción de la decisión que se profiera y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 18 de febrero de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado y reconocer personería a la profesional del derecho designada por la demandante.

El cónyuge demandado fue notificado por conducta concluyente de la demanda en su contra impetrada, a partir del 4 de junio de 2021, y dentro del término de ley conferido para ejercer su defensa, se acogió a las pretensiones de la demanda, afirmó que los hechos narrados son ciertos y ofreció como cuota alimentaria a favor de la demandante PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO, por ser cónyuge inocente, la suma de tres millones mensuales ($3.000.000) y para sus hijos MAXIMILIANO y CRISTÓBAL ECHEVERRI CASTRILLÓN cinco millones de pesos mensuales ($5.000.000), ambas cuotas incrementadas anualmente con el I.P.C; además ofreció seguir pagando el leasing habitacional de Bancolombia bajo el contrato 188935 que recae sobre el bien ubicado en la Calle 26 Sur # 23 A-04 casa 1-37. En punto a las visitas con sus hijos solicitó sean fijadas cada quince días los sábados y domingos, compartiendo las vacaciones, mitad para el

padre y mitad para la madre; el día del padre compartirán con aquél y el día de la madre con aquella.

El escrito de allanamiento fue remitido por el demandado, al correo electrónico de la de la apoderada de la demandante el 22 de junio de 2021 a las 2:42 de la tarde, al día siguiente, es decir el 23 de junio a las 9:20 de la mañana, la misma mandataria judicial reenvió al correo oficial de este despacho, el escrito de allanamiento solicitando se le imprimiera el trámite correspondiente, sin efectuar reparo u objeción alguna frente a lo manifestado por el señor BALTAZAR DE JESÚS, (ver anexo 43 expediente digital).

Para ahondar en garantías, el escrito de allanamiento, fue puesto en conocimiento del señor Agente del Ministerio público, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Siendo así las cosas este Despacho judicial, procederá proferir la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de diciembre de 2014, inscrito en la Notaría Veinte de Medellín, Antioquia, en el folio 7472061.

Según el artículo 113 del CC, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra.

Las causales por medio de las cuales se impetró la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES son la 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil; las cuales son de naturaleza subjetiva, que constituyen causal-sanción que solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente o que no haya provocado en su pareja tal comportamiento.

La primera alude al deber de fidelidad, no se precisa la multiplicidad de éstas, basta una sola y constituir motivo fundante de la destrucción de la unión matrimonial.

La segunda está referida a la omisión de los deberes conyugales y de padre o madre, acotando que el incumplimiento debe ser grave e injustificado, ya que no toda sustracción al cumplimiento de los deberes maritales y de madre o padre admite tales calificativos.

Respecto a los ultrajes, maltratamientos de obra y trato cruel deben ser de tal magnitud que provoquen el resquebrajamiento de la paz y sosiego doméstico y que impliquen la vulneración intencional de los deberes que compete al cónyuge infractor frente a los derechos del otro, amén de que en las faltas que se le endilguen no haya de por medio causas justificantes de su actuar.

Las causales invocadas en la demanda, quedaron acreditadas con la confesión que, de sus hechos constitutivos, hizo el demandado en la respuesta al libelo introductor, al haber admitido libre y voluntariamente haber incurrido en ellos, y con base en tal admisión, haberse allanado a las pretensiones incoadas por la demandante.

En consecuencia, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes con fundamento en las causales reseñadas.

Como efecto connatural de tal decreto de divorcio, la residencia de los cónyuges será separada; y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Se declarará la disolución de la sociedad conyugal la que será liquidada por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Se aceptará el ofrecimiento realizado por el demandado, señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, relacionado con la cuota alimentaria, a título de sanción a cargo del cónyuge culpable y en beneficio de la demandante, cónyuge inocente, la señora PAULA ANDREA CASTRILLÓN

VALLEJO; derecho que le asiste a esta última de conformidad con el Art. 411 numeral 1º del Código Civil y a las sentencias T 081 DE 2004 y T 467 de 2015.

En consecuencia, se fijará como cuota alimentaria a favor de la señora PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO la suma de tres millones de pesos mensuales ($3.000.000), la que empezará a regir a partir de la ejecutoria de esta decisión, será pagada los primeros cinco (5) días de cada mes de manera personal o mediante consignación en la cuenta que para el efecto suministre la Sra. Castrillón Vallejo.

De otro lado, y de acuerdo con el 389 del Código General del Proceso, la patria potestad sobre los niños MAXIMILIANO y CRISTÓBAL ECHEVERRI CASTRILLÓN, permanecerá radicada en cabeza de ambos padres, igual acontecerá con su custodia y cuidado personal, pero la tenencia continuará en cabeza de la madre, sin perjuicio del derecho de visitas que tiene el padre, el cual deberá regularse por cuerda separada.

En cuanto a los alimentos para los niños, en principio corresponde a los padres atender a su manutención, pero atendiendo el ofrecimiento realizado por el padre, el valga la pena decir no fue objeto de reparo por la demandante, se fijarán en la suma de cinco millones de pesos mensuales ($5.000.000), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, cuya exigibilidad correrá a partir de la ejecutoria de esta sentencia; monto que será entregado por el alimentante, señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, personalmente a la madre de los niños o consignado en la cuenta bancaria que para el efecto suministre ella, suma que se incrementará anualmente, a partir del primero de enero de 2022, de conformidad con el acumulado del IPC para el año inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo establecido en el art. 304 del Código General del Proceso.

Igualmente, quedará a cargo de BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO el pago del leasing habitacional suscrito con la entidad bancaria Bancolombia bajo el contrato 188935 que recae sobre el bien ubicado en la Calle 26 Sur # 23 A-04 casa 1-37, lugar donde residen los niños MAXIMILIANO y CRISTÓBAL ECHEVERRY CASTRILLÓN.

La sentencia aquí proferida no disuelve el vínculo por tratarse matrimonio religioso, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal subsistiendo, eso sí, los derechos y deberes de los padres respecto a los hijos (art. 11 Ley 25 de 1992), cuando estos aún son menores de edad, lo que acontece en el presente asunto.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaría Veinte de Medellín, Antioquia, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, en consecuencia,

SEGUNDO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 71.692.473 y la señora PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía 39.214.593, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: SE DECLARA cónyuge culpable de la ruptura de la unión matrimonial al señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, SE CONDENA al señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, a suministrar como cuota alimentaria a favor de la señora PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO la suma de tres millones de pesos mensuales ($3.000.000), la que empezará a regir a partir de la ejecutoria de esta decisión, la cual será pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; mediante entrega personal a su beneficiaria o consignada en la cuenta que para ello suministre la Señora Castrillón Vallejo.

QUINTO: En relación con los niños MAXIMILIANO y CRISTÓBAL ECHEVERRY CASTRILLÓN, se dispone que; i) La patria potestad permanecerá radicada en cabeza de ambos padres, igual acontecerá con su custodia y cuidado personales, pero la tenencia continuará en cabeza de la madre PAULA ANDREA CASTRILLÓN VALLEJO, sin perjuicio del derecho de visitas que tiene el señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO el que deberá ser regulado en cuerda aparte; y ii) En cuanto a los alimentos, en principio corresponde a los padres atender a su manutención, pero acogiendo al ofrecimiento realizado por el padre se fijan en la suma de cinco millones de pesos mensuales ($5.000.000), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, cuya exigibilidad correrá a partir de la ejecutoria de esta sentencia; monto que será entregado por el alimentante, señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO, personalmente a la madre de los niños o consignado en la cuenta bancaria que para el efecto suministre ella, suma que se incrementará anualmente, a partir del primero de enero de 2022, de conformidad con el acumulado del IPC para el año inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo establecido en el art. 304 del Código General del Proceso. Igualmente, quedará a cargo del señor BALTAZAR DE JESÚS ECHEVERRI GALLEGO el pago del leasing habitacional de Bancolombia bajo el contrato 188935 que recae sobre el bien ubicado en la Calle 26 Sur # 23 A-04 casa 1-37, lugar donde residen los niños.

SEXTO: Se DECLARA DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD CONYUGAL, a la cual se procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

SEPTIMO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio 7472061 del libro de matrimonios de la Notaría Veinte de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 y 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas

NOVENO ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0110

Fijado hoy 27 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c578ebdea39d57f6987103e51169cfdcb5a09c7d12d85f3c0cd56713943c18
Documento generado en 26/07/2021 12:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica